

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL 64/2013/TEZIUTLÁN

**En Casa de Justicia de Teziutlán, Puebla, a once
de febrero de dos mil catorce.**-----

-

Vistos y escuchados los intervinientes en relación con la causa penal **64/2013/TEZIUTLÁN**, seguida en contra de "*****", se dicta sentencia definitiva en procedimiento abreviado, siendo que, de acuerdo a los registros administrativos correspondientes, los datos generales del acusado son los siguientes:--

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

"*****" es mexicano, originario de "*****" y vecino de "*****", con domicilio en calle "*****", número "*****", colonia "*****", nació el "*****" de "*****"/"*****", "*****" de edad, es "*****", "*****", y curso "*****", es "*****", percibiendo "*****" y dependen económicamente "*****" personas.-----

ANTECEDENTES:

En audiencia del "*****" de "*****" de "*****", el Agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de "*****", por los delitos de Homicidio y Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa, cometidos en agravio de quien se llamó "*****" y la persona jurídica denominada "*****".-----

A solicitud del Representante Social, se decretó auto de vinculación a proceso en contra de "*****". É por considerarlo probable autor material en la comisión del hecho que la ley señala como delito de Homicidio y Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa, previsto en los artículos 312 y 313 fracción inciso a), en relación con los artículos 14 y 21 fracción I y 86 del Código Penal para el Estado,

cometido en agravio de "*****".-----

El agente del Ministerio Público solicitó el procedimiento abreviado en esta causa, por lo que, luego de verificar los requisitos establecidos en los artículos 448, 449, 450 y 451 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se accedió de confoemidad a tal petición Nacional de Procedimientos Penales, se accedió de conformidad a tal petición.-----

Por lo cual, el once de febrero de dos mil catorce, se verificó la audiencia de procedimiento abreviado, observando lo dispuesto en los artículos 452 y 453 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Habiéndose celebrado audiencia, oral y pública, relativa al procedimiento abreviado solicitado dentro de la causa 64/2015/TEZIUTLÁN, la agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de "*****", por el delito den Homicidio y Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa, previsto y sancionado en los artículos 312, 313 fracción I, inciso a), en relación con los artículos 14 y 21 fracción I y 86 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de (*****).---

Por lo que, con fundamento en los artículos 16 y 20, apartado A), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 19, 20, 86, 302, 393, 445 bis, 445 ter y 453 del Código Adjetivo Penal, se emite el siguiente fallo definitivo:-----

SEGUNDO. *El suscrito Juez de Control resultó competente* para conocer y lo es para resolver en definitiva el presente asunto, en términos de los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 28 fracción II, IV, V y VI, 29, fracción I del Código de Procedimientos Penales para

Sentencia Procedimiento Abreviado

el Estado, 1º, 2º, 5º, 10 Bis, 33, fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por tratarse de un delito del fuero común, derivado de hechos que tuvieron verificativo en la Región Judicial Oriente, concretamente en el domicilio ubicado en la localidad de "*****" en el municipio de "*****" de "*****", "*****", donde este Órgano ejerce jurisdicción; además de que la decisión respecto de un procedimiento abreviado, corresponde al Juez de Control, como disponen los artículos 28, 29 fracción I, 448, 449, 450, 451, 452 y 453 del Código Procesal aplicable; sin que se actualice alguna causa de excusa, de las previstas en el artículo 44 del mismo Código.-----

TERCERO. La Agente del Ministerio Público consideró a (*****), como responsable en la comisión y participación del delito de Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa, previsto y sancionado en los artículos 312, 313 fracción I, inciso a) y 86 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de (*****), como autor material, en términos del artículos 21 Fracción I y en su forma de comisión culposa, en términos del artículo 14, ambos del Código Sustantivo Penal. Pidiendo la imposición de cuatro años de prisión, solicitando la condena al pago de la reparación del daño.-----

CUARTO. En la audiencia de procedimiento abreviado, verificada el once de febrero de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público, sustentó su acusación en los siguientes datos:-----

Entrevistas: a) del elemento de la Policía Municipal (*****); b) del abogado (*****); c) de (*****); d) de (*****); e) de (*****), y (*****), y f) del imputado (*****).-----

Informes técnicos: a) médico legal número (*****), emitido por la Médico Legista (*****); b) de vialidad terrestre suscrito por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ingeniero (*****); c) médico legal que se practicó a (*****), con número

(*****); d) en mecánica e identificación vehicular emitido por el perito en mecánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (*****), con número (*****) , e) médico legal sin número, de fecha (*****), signado por los Médicos Legistas del Servicio Médico Legal del Estado, (*****) y (*****) y f) en criminalística número (*****), emitido por el perito criminalista (*****). -----

Documentales: a) Puesta a disposición de vehículo mercedes benz, tipo autobús, placas de circulación (*****) del servicio publico federal, color azul con blanco. De línea Via, y b) copia certificada del acta de nacimiento, que aparece en el libro número (*****) de nacimientos del año (*****), con el número de acta (*****), de fecha (*****) de (*****), elaborada ante el Juez Primero del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla.-----

Inspecciones: a) Inspección ministerial realizada por el elemento de la policía ministerial (*****) y b) diligencia de levantamiento de cadáver practicada dentro de la averiguación previa (*****), por el abogado (*****), Agente del Ministerio en funciones, del titular adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Delitos Culposos con motivo del tránsito de vehículos, Delegación Oriente.-----

QUINTO.- El acusado (*****), en audiencia del seis de febrero de dos mil catorce, ante este Juzgador, voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias y en presencia de su defensor, reconoció su intervención en el hecho materia de la acusación, como autor del mismo.-----

SEXTO.- CONSIDERACIONES DE DERECHO Y VALORACIÓN DE DATOS DE PRUEBA: -----

La primera parte, del primer párrafo, del artículo 393 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece: *"El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los datos o elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El*

Tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia”.-----

De lo anterior, se sigue que en el nuevo proceso penal acusatorio y oral, rige un sistema de valoración de prueba basado en la sana crítica racional y, si bien es cierto que el Juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, también es cierto que la legitimidad de esa apreciación dependerá de un juicio razonable. -----

De ahí que, al apreciar los datos de prueba presentados por la agente del Ministerio Público, se deban observar las reglas fundamentales de la lógica, la experiencia común y los conocimientos científicamente afianzados. -----

Es así, como la rigurosa observancia de todas estas reglas, lleva a afirmar que los datos de prueba presentados en la audiencia de procedimiento abreviado, se introdujeron con respeto a la normatividad procesal aplicable y los principios que caracterizan un sistema acusatorio y, siendo así, son susceptibles de un juicio de ponderación en cuanto a su aporte demostrativo.-----

Cabe precisar que para la valoración, se toma en cuenta que la información derivada de los datos mencionados por el agente del Ministerio Público, no fue controvertida, ni tachada de falsa, por la Defensa, de modo que se hiciera dudar de la veracidad de esa información y, por tanto, por la ausencia de contradicción y las circunstancias que se precisarán enseguida, esos datos generan convicción en este Juzgador.-----

En efecto, ponderando los datos de prueba citados en la audiencia de procedimiento abreviado, conforme a la sana crítica, en término por lo dispuesto por los artículos 20 y 393 del Código Procesal de la Materia, se concluye que son idóneos, útiles y suficientes, para demostrar el delito de Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa,

previsto y sancionado en los artículos 312, 313 fracción I, inciso a), en relación con los artículos 14 y 21 fracción I y 86 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de (*****). -----

-

Los artículos que tipifican el delito a estudio, son al tenor literal siguiente:-----

"Artículo 312.- Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro".-----

"Artículo 313.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes: I.- Que la muerte se deba: a).- A las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados..".-----

"Artículo 14. La conducta es culposa, si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".-----

"Artículo 86. Cuando se cause un homicidio por actos u omisiones culposos de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción será de seis a quince años de prisión e inhabilitación de dos a diez años para transportar pasajeros, aún si lo hiciere en forma ocasional".-----

Conforme a los artículos invocados el delito de Homicidio cometido a Título de Culpa a estudio, se integra con los siguientes elementos:-----

a) Preexistencia de una vida humana.-----

b) Privación de esa vida.-----

c) Por causa de conducta externa imputable a otro, que viole un deber de cuidado que el sujeto activo podía observar según las circunstancias y sus condiciones personales; conducta que produzca la privación de la vida de otro, como resultado típico que no

se previó, siendo previsible.-----

Tales elementos quedaron probados en la causa 64/2013/TEZIUTLÁN.-----

En primer lugar, el agente del Ministerio Público indicó contar con la diligencia de levantamiento de cadáver practicada dentro de la averiguación previa (*****), practicada el 20 de julio de 2013 , por el Abogado (*****), Agente del Ministerio en funciones del titular, adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Delitos Culposos con Motivo del Tránsito de Vehículos, Delegación Oriente, señalando el Representante Social que el lesionado (*****) tuvo que ser trasladado a Puebla y finalmente ahí falleció, por lo que, se solicitó la intervención e ese Agente del Ministerio Público, por colaboración, quien describió lo siguiente:-----

Que se trasladó al Hospital la Paz, donde se entrevistó con la trabajadora social (*****), a quien le hizo saber el motivo de su visita con respecto al levantamiento de cadáver y en ese momento le pusieron a la vista el expediente clínico y tuvo como antecedentes que el adolescente (*****), masculino, de (*****) años de edad, ingresó al Hospital la Paz el 03 de julio de 2013, a las veintiuna horas trasladado de Teziutlán, llegó "entubado" y en " coma inducido" por sedación, con antecedentes de haber sido atropellado por un camión de pasajeros el (*****) , en la carretera (*****), al nivel del kilómetro (*****), ingresó con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico severo, se le practicó craneotomía descompresiva izquierda y se le realizó estudio de tomografía de cráneo, en el cual se reportó infarto cerebral izquierdo, comprobado con estudio de electroencefalograma y exploración clínica neurológica su evolución era irregular, con aumento de deterioro generalizado, esto, hasta el diecisiete de julio y con fecha veinte de julio de dos mil trece a las trece cincuenta horas, el médico de guardia, le realizó un tercer estudio tomográfico, con el cual reportan datos de infarto cerebral

izquierdo y exploración neurológica, no respondió favorablemente a tratamiento con estudios auxiliares de laboratorio, con aumentos de bilirrubinas, trombocitopenia de ocho mililitros, inició con deterioro cayendo en paro cardio respiratorio y se determinó muerte biológica a las trece con veinticinco minutos del veinte de julio de 2013, la nota la firmó el médico de guardia (*****), de medicina crítica y doctor (*****).-----

El agente del Ministerio Público practicó el levantamiento de cadáver en la cama número (*****) del área de cuidados intensivos del Hospital La Paz, señalando las lesiones que presentaba el cadáver y que se encontraba la persona que dijo llamarse (*****), quien de manera provisional realizó la identificación del cadáver de su hijo y dijo que respondió al nombre de (*****), originario de (*****), (*****), con fecha de nacimiento (*****) de (*****) de (*****).-----

Se indicó por el Representante Social que se practicó la necropsia , el (*****), por el Ministerio Público asociado de los médicos legistas de la adscripción y que se concluyó en esa diligencia que la causa de muerte del menor masculino que respondió al nombre de (*****), de (*****) años de edad, fue edema cerebral por traumatismo craneoencefálico y sepsis generalizada secundaria al hecho de tránsito por atropellamiento, que el cronotanatodiagnostico al momento de la necropsia era de diez a once horas, considerando las condiciones del lugar del hallazgo, condiciones de vestimenta, causa y signos tanatológicos , presentando patología persistente, tipo de muerte violenta y que hubo una sobre vida de dieciocho días .-----

A tal diligencia se le concede eficacia probatoria, pues su realización estuvo a cargo de un funcionario público, competente para desahogarla, quien consignó como principal y más importante hallazgo, la existencia del cuerpo sin vida de (*****).-----
-

Sentencia Procedimiento Abreviado

Se cuenta con las entrevistas de (*****) y (*****), madre y tía, respectivamente, del ahora occiso, quienes en lo conducente refirieron que éste respondió al nombre de (*****), quien fue originario de (*****), vecino del Municipio de (*****), con instrucción (*****), ocupación (*****), (*****) y que fuera hijo de (*****).-----

Estas entrevistas de (*****) y (*****), son dignas de crédito, toda vez que fueron coincidentes al referir los datos del occiso, mismos que conocen dado su parentesco y en consecuencia, resultan de utilidad para demostrar la identidad de la víctima.-----

-

Existe el informe en necrocirugía, de fecha veinte de julio de 2013, signado por los médicos (*****) y (*****), quienes después de hacer la apertura de cavidades y descripción de lesiones, concluyen que la causa de muerte de un menor masculino que respondía, concluyen que la causa de muerte de un menor masculino que respondía al nombre de (*****), de (*****) de edad, fue edema cerebral por traumatismo craneonencefálico, más sepsis generalizada secundaria a hechos de tránsito por atropellamiento, fue una muerte violenta y que hubo una sobre vida de dieciocho días.-----

Se advierte, del informe de necropsia, que los Médicos Legistas que lo emitieron utilizaron la técnica clínica que su ciencia les sugirió, practicando un examen interno al cadáver (pues abrieron decavidades) concluyendo que la causa de la muerte de quien se llamó (*****), fue traumatismo craneoencefálico severo, edema cerebral por traumatismo craneoencefálico, más sepsis generalizada secundaria a hecho de tránsito por atropellamiento, por lo que, se le otorga valor probatorio, resultando útil para demostrar la causa del fallecimiento, toda vez que jurídicamente la autopsia o necropsia es el examen anatómico del cadáver, mediante el empleo de la técnica clínica, curo

principal objetivo es el de determinar médicamente la causa directa e inmediata de la muerte.-----

-

Además, en su entrevista presencial (*****), el (*****) de (*****) de (*****), ante el agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, refirió:-----

Que el día martes dos de julio de 2013, aproximadamente a las siete de la mañana con quince minutos, conducía el vehículo jetta color blanco, modelo 2006, con placas (*****), propiedad de su esposa, que iba acompañado de la señora (*****) quien viajaba en el asiento del copiloto, (*****) y (*****), quienes iban en el asiento posterior, viajaban de Cuetzalan a la Ciudad de Puebla y casi desde la salida de Zacapoaxtla,, viajaban o circulaban detrás del autobús de la línea VIA, de color blanco, con número económico (*****), a una velocidad aproximada de sesenta o setenta kilómetros por hora, que en la segunda curva que está después de donde se termina el inmueble, del (*****), al salir de una curva, a su derecha, se percató que salió del lado derecho de su circulación una persona adulta, joven, del sexo masculino, que corrió para atravesar la carretera frente al autobús mencionado, que iba adelante, como a cinco metros aproximadamente y escuchó un fuerte ruido de impacto, continuando el autobús su circulación y avanzando, como diez metros aproximadamente, pude ver como el autobús proyectó a esa persona hacia la cuneta, del lado izquierdo en donde esta persona quedó inerte en posición de cubito ventral, por lo que le tocó el claxon al conductor del autobús para que detuviera su marcha, quien no lo hizo, razón por la cual logró seguir el autobús, para que se detuviera y pidiera auxilio en un reten que está como a un kilómetros y medio del lugar de los hechos, lugar éste en el que se encontraba la policía y quien les hizo saber el hecho que acabada de ocurrir, razón por cual esos elementos de inmediato, una vez que los localizaron el autobús procedieron a su detención, finalmente él al percatarse que el vehículo ya se encontraba asegurado igual que el conductor, dio sus datos de identificación a los

policías que conocieron del hecho y señaló que las palcas del vehículo que él había visto que atropelló a la persona eran 516HY3 del servicio público de transporte federal y que posteriormente decidió reiterarse para continuar con su viaje.-----

En esas condiciones, de la información que se obtuvo de los datos de prueba analizados, se concluye:-----

Que el presupuesto indispensable para la configuración del delito de Homicidio Culposo, relativo a la existencia de una vida humana, quedó colmado con la declaración de (*****), pues de lo expresado por éste, respecto de que observó a una persona adulta, del sexo masculino (luego se le identificó como (*****)) que corría para atravesar la carretera, frente al autobús utilizando circunstancias como instrumento del delito, previo a escuchar un fuerte ruido, de impacto, lleva a inferir que al ocurrir el evento delictivo (*****) gozaba de vida, pues deambulaba.-----

Que el elemento de configuración, relativo a la privación de esa vida humana, se comprobó con la diligencia de cadáver practicada por el Abogado (*****), Agente del Ministerio en funciones del titular, adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Delitos Culposos con Motivo del Tránsito de Vehículos, Delegación Oriente, así como, con las entrevistas de (*****) y (*****), quienes identificaron el cadáver que tuvieron a la vista como el de (*****).-----

Que la muerte de (*****), con base en la necropsia practicada por los Médicos Legistas (*****) y (*****), tuvo como causa un edema cerebral por traumatismo craneoencefálico, más sepsis generalizada, secundaria a hecho de tránsito por atropellamiento.-----

De ahí que se tiene, como hecho probado, la privación de la vida de (*****).-----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Por otro lado, para tener por acreditado un delito imprudencial, como el que se analiza, debe probarse no tan sólo la existencia del resultado, igual al que produce un delito intencional, sino también la existencia de actos u omisiones, faltos de previsión, negligentes, irreflexivos o carentes de cuidado o pericia y la violación de un deber de cuidado, así como, la relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.-----

Por lo que, corresponde ahora especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se cometieron los hechos a estudio, de los que resultó el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de quien se llamó (*****).-----

Al respecto, de la entrevista de (*****) se advierte que el día martes 02 de julio de 2013 aproximadamente a las 07:15 hrs de la mañana, conducía un vehículo, detrás del autobús de la línea via, color blanco con azul, con número económico (*****) y que en la segunda curva que está después de donde se termina el inmueble del Instituto Tecnológico de Zacapoaxtla, a su derecha, salió una persona adulta, del sexo masculino, que corrió para atravesar la carretera frente a dicho autobús y escuchó un fuerte ruido de impacto , continuando el autobús su circulación y avanzando, como diez metros aproximadamente, pudo ver como el autobús proyectó a esa persona hacia la cuneta, del lado izquierdo, en donde esa persona quedó inerte, en posición de cubito ventral.-----

Aunado a ello, en su entrevista (*****), adscrito a la policía municipal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, manifiesta que el día de los hechos se encontraba de servicio y que aproximadamente a las 07 horas con 30 minutos, estaba a bordo de la patrulla oficial número 2207 haciendo labores de vigilancia, a la altura de la entrada a Nexticapan, comunidad de Zacapoaxtla, Puebla y aproximadamente en el kilómetros (*****) de la carretera estatal Zacapoaxtla-Acuaco, municipio de Zacapoaxtla, Puebla, se encontraba en compañía de los elementos de la policía municipal (*****) con

Sentencia Procedimiento Abreviado

número (*****), (*****) con número (*****) y (*****) con número (*****), cuando en ese momento, una persona que dijo llamarse (*****), que iba conduciendo un vehículo les hizo referencia a que en el kilómetro (*****) de esa misma carretera, el conductor de un camión de pasajeros de la línea via, había atropellado a un joven, que pudo percatarse de este hecho en el momento en que fue atropellado y que el vehículo del transporte público tenía como número económico (*****) de la marca mercedes benz, razón por la cual de inmediato tomaron conocimiento y comenzaron a localizar dicho autobús, el que finalmente logran ubicar en el kilómetro nueve de esa misma carretera, frente a al casa marcada con el número (*****), lugar donde le hicieron la manifestación le que hiciera alto, razón por la cual una vez que detuvieron ese vehículo se pudieron percatar que efectivamente dicho vehículo presentaba su parabrisas estrellado a la altura del lado del conductor, razón por la cual ante el señalamiento que había hecho el testigo y después de que encontraron datos que hicieron suponer que acababa de intervenir en este hecho, procedieron a su detención el ahora acusado (*****), para finalmente ponerlo a disposición del Ministerio Público.-----

De la entrevista de (*****), se obtienen datos que permiten afirmar, como hecho probado, que el hoy occiso, al ocurrir los hechos, corriendo, intentó cruzar la carretera federal Zacapoaxtla. Acuaco, sin que lo consiguiera, ya que fue atropellado por un vehículo de la línea via, tipo autobus número económico (*****), por que (*****) no solo menciona que escuchó un fuerte ruido, sino que precisa que ese ruido correspondía a un impacto y además, señala que la víctima fue proyectada hasta la cuneta, del izquierdo, donde quedó inerte, lo que, sin duda, es consistente con un atropellamiento y, que llevó a cabo la detención en flagrancia, refiere que el vehículo del transporte público, número económico (*****), de la marca mercedes benz, presentaba su parabrisas estrellado, a la altura del lado del conductor.-

Datos que llevan a sostener, fundadamente, que el atropellamiento que se verificó fue lo que ocasionó que el hoy occiso recibiera un impacto capaz de causarle el daño mortal que resultó, atropellamiento que se presentó por que ese vehículo era conducido sin precaución.-----

En efecto, si después del impacto, el cuerpo del pasivo fue lanzado hasta la cuneta, la deducción necesaria es que el traumatismo craneoencefálico severo, causa de la muerte de la víctima, se originó por el atropellamiento con el vehículo, pues es notorio que al encontrarse en movimiento, con independencia de la velocidad a la que circulara, por el solo impacto, se generaron fuerzas provocaron el resultado típico.-

En esas condiciones, también se evidencia una conducta imprudente por parte del conducto del vehículo automotor, al no vigilar su frente de circulación, causando lesiones mortales a (*****); daños que eran previsibles y evidentemente no previó el sujeto activo, violando el deber de cuidado que debía y podía observar, dado que circulaba sobre una carretera, esto es, en la vía pública, esto último, como se desprende de la entrevista a cargo de (*****).-----

Cierto, este testigo señala que el sujeto activo conducía el vehículo tipo autobus, de la línea via y cuando la víctima quiso cruzar la carretera por la que circulaba, fue atropellada por ese vehículo, causado que el pasivo cayera en la cuneta del lado izquierdo.-----

También se cuenta con la puesta a disposición del vehículo referido, que realizó el elemento de la policía vial estatal (*****), de fecha (*****) de (*****) de (*****), que en la parte conducente refiere que el vehículo que pone a disposición, por haber participado en un hecho vial en su modalidad de atropellamiento, ocurrido el día 02 de julio de 2013 , aproximadamente a las 07 horas con 30 minutos a la altura del kilómetro siete de la carretera estatal Zacapoaxtla-Acuaco, colonia (*****), es (*****), tipo autobús, placas de

circulación (*****) del servicio público federal, color azul con blanco, de la línea via y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción V de la Ley de Vialidad de Transporte Estatal y Reglamento de Tránsito en vigor, señala que acudieron al llamado de la policía municipal de Zacapoaxtla y que por esa razón se constituyeron frente a la casa marcada con el número (*****) que se encuentra al pie de la carretera estatal Zacapoaxtla.Acuaco, en la colonia (*****), perteneciente al municipio de (*****), donde el policía municipal de Zacapoaxtla, (*****), a bordo de la patrulla (*****) custodiaba el autobús antes mencionado, poniendo a su resguardo el vehículo que había atropellado a la persona del sexo masculino en el kilómetro siete de esa misma carretera en el tramo de la colonia (*****), considerando responsable al conductor del autobús por violar los artículos 6, 99, 129 y 130 del Reglamento de Tránsito del Estado en vigor.-----

Ahora bien, en relación con las entrevistas de (*****) y (*****), no se advierte circunstancia alguna que lleve a establecer que se hubieran conducido con falta de objetividad, esto es, que exista alguna razón por la cual mintieran en contra de (*****), ni se advierte motivo alguno por el que estos testigos quisieran perjudicar al acusado.-

Así, la coincidencia en los datos contenidos en sus entrevistas permite calificar como veraces las afirmaciones de los testigos, pues además están apoyadas con la conclusión emitida por elemento de la Policía Vial Estatal (*****), quien como parte de las actividades tiene el acudir al lugar de los hechos de tránsito y recabar información relacionada con los mismos, lo que le permitió emitir una opinión, que resulta congruente con lo expresado por (*****).-----

De ahí que existía relación de causalidad entre la y resultado, pues se debe tomar en cuenta que la causa de la muerte de (*****), un edema cerebral por traumatismo craneoencefálico severo, se originó con motivo de la conducta culposa del sujeto activo, por lo que, se concluye que existe un nexo causal directo y necesario

entre la conducta que desplegó el sujeto activo- no vigilar su frente de circulación y el resultado dañoso-privación de una vida humana-. En efecto, el nexo causal se considera demostrado, pues de suprimirse tal conducta, de resultado no se hubiese producido.-----

Por tanto, en relación con las circunstancias de modo, en que ocurrieron los hechos, se concluye que (*****), conducir el vehículo marca mercedes benz, tipo autobus, placas de circulación (*****) del servicio público federal, color blanco con azul, de la línea via , lo hacía con falta de precaución, esto por que no vigiló su frente de circulación, atropelló a (*****) y provocó que la víctima, fuera proyectado hasta la cuneta que se encontraba en ese lugar, lo que en forma lógica lleva a concluir, atendiendo la caída y al impacto que cuerpo del hoy occiso tuvo con el vehículo y la cuneta, que esa caída e impacto originaron en (*****) las lesiones que, a la postre, fueron la causa directa e inmediata de su fallecimiento, lo cual se deriva de conclusión a al que arribaron los Médicos Legistas (*****) y (*****), pues la causa de muerte, corresponde a edema cerebral por traumatismo craneoencefálico, más sepsis generalizada secundaria a hecho de tránsito atropellamiento, lo que es coincidente con la información obtenida de entrevistas y puesta a disposición ya analizados.-----

En cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, los hechos ocurrieron, aproximadamente , a las siete horas con quince minutos, del 02 de julio de 2013, en el kilómetro siete de la carretera estatal Zacapoxtla-Acuaco, colonia (*****).-

Por otra parte, en relación con el delito de Homicidio Culposo, el Agente del Ministerio Público indicó que concurre la agravante prevista en el artículo 86 del Código Penal del Estado por que (*****) conducía un vehículo dedicado al transporte público.-----

Al respecto, el testigo (*****) indicó que se trató de un autobús de la línea via, de color blanco con azul, con número

Sentencia Procedimiento Abreviado

económico (*****), con placas (*****) del servicio público de transporte federal.-----

----- También se cuenta con la información que resultó de la puesta disposición que realizó elemento de la policía vial estatal (*****), en la que menciona un mercedes benz, tipo autobus, placas de circulación (*****) del servicio público federal, color azul con blanco, con color , de la línea via.-----

Datos que llevan a concluir que, el suscitarse el evento delictivo, (*****) conducía un vehículo del transporte público.-----

-

Por otra parte, el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Estado establece que: " *Nadie podrá ser declarado culpable por algún delito sino cuando el Tribunal que los juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio*".-----

En ese sentido, en relación con el procedimiento especial, denominado procedimiento abreviado, el artículo 453 del propio Código Procesal señala que se dictará sentencia condenatoria cuando exista una base fáctica suficiente para sustentar el delito y la participación del imputado en él, con base en indicios independientes de la aceptación de los hechos por el imputado.-----

Por lo que, uno de los requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado es aquél que se establece en el último párrafo del artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, relativo a que el imputado haya reconocido ante la Autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.---

Al respecto, cabe destacar que en audiencia (*****) reconoció los hechos materia de la acusación, por ello, este reconocimiento, realizado respecto de su intervención en el delito, debe tomarse en cuenta para dictar el presente fallo, ya que no es únicamente este reconocimiento de los hechos lo que motiva la

condena, pues con independencia de tal aceptación de los hechos, se cuenta con otros datos proporcionados por el agente del Ministerio Público.-----

Cierto, (*****) y (*****), en sus entrevistas, coinciden al identificar a (*****), como la persona que conducía el vehículo marca mercedes benz, tipo autobus, placas de circulación (*****) del servicio público federal color azul con blanco , de la línea via, involucrado en los hechos a estudio.-----

A estos señalamientos realizados por (*****) y (*****), se debe sumar la información obtenida de la puesta a disposición realizada por (*****), en el sentido de que (*****) es responsable por violar los artículos 6, 99, 129 y 130 del Reglamento de Tránsito del Estado en vigor.-----

En esas condiciones, el acusado es autor, en términos del artículo 21 fracción I, del Código Sustantivo Penal y acorde a lo dispuesto por el artículo 14 del Código Penal del Estado, la conducta de (*****), es culposa, esto, por que produjo el resultado típico que previó, siendo previsible, ello además en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias del hecho y sus condiciones personales, pues sí por circular en una vía pública, conocimiento del cruce de peatones, debió prever entonces esa responsabilidad y por tanto, debió extremar sus precauciones, esto es, vigilar su frente de circulación y al no hacerlo así, no previó lo que era previsible, que algún peatón cruzara, como en el caso ocurrió, en franca violación al deber de cuidado que debía observar, ya que el Reglamento del Tránsito le obliga observar sus disposiciones, consistentes en manejar con precaución, siendo evidente que podía observar ese deber de cuidado, por las circunstancias y sus condiciones personales, esto es, siendo (*****) el conductor del vehículo marca mercedes benz, tipo autobus, desde luego podía cumplir el deber de cuidado.-----

Tal conducta es antijurídica tanto en sentido formal, por haber vulnerado los mandamientos en que subyace la descripción del ilícito señalado, como en sentido material, al vulnerar el bien jurídico de la víctima, sin mediar causa justificación.-----

Es culpable, debido a que, siendo persona con capacidad de motivarse por la norma, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un proceder distinto al haberse encontrado frente a la opción de actuar conforme a derecho.-----

Por lo expuesto, se formula juicio de culpabilidad a (*****) pues de los datos, en que sustentó su acusación el agente del Ministerio Público, generan convicción, más allá de toda duda razonable, por lo que se concluye que (*****) es penalmente responsable en la comisión del delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de quien llevó el nombre de (*****), previsto y sancionado en los artículos 312, 313 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 86, en relación con los artículos 14 y 21 fracción I, todos del Código Sustantivo Penal.-----

Cabe precisar que el Agente del Ministerio Público hizo referencia a una entrevista que, dijo fue recabada por el Agente del Ministerio Público respecto de (*****), en presencia de su Defensor (*****), este dato de prueba y la información contenida en él, no debe ser tomada en cuenta al haberse obtenido con violación de derechos fundamentales.-----

En efecto, el sistema acusatorio es garante de los derechos de toda persona imputada aplicando irrestrictamente el principio de presunción de inocencia y el derecho a no auto incriminarse, Así, cuando pretende recibirse declaración o entrevistarse al imputado, se le garantiza que todas sus declaraciones deben ser ante el Juez y en presencia de su Defensor y de lo expuesto por el Agente del Ministerio Público, no se advirtió que dicha entrevista se realizará ante Juez de

Control alguno, esto es, no se hizo la solicitud que el Código Procesal exige respecto de esa declaración del imputado.-----

Por lo que, tomando en consideración que, en términos del tercer párrafo del artículo 206 del Código Procesal, la declaración del imputado solo tendrá validez si es presentada voluntariamente ante el Juez con asistencia de su Defensor, al no advertirse que concurra esta circunstancia, respecto de la entrevista a la que hizo alusión el Representante Social, como dispone el artículo 21 del Código Procesal de la Materia, este dato o antecedente de prueba no tiene valor alguno y consecuentemente, ante su nulidad no se toma en consideración a efecto de resolver en el presente asunto.-----

Además, advirtiéndose que el Agente del Ministerio Público al referirse al dictamen en criminalística número (*****) de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, indicó que entre otros antecedentes o datos de prueba el perito que llevó a cabo este dictamen en criminalística tomó en consideración la entrevista realizada por el Agente del Ministerio Público al imputado (*****), este dictamen en materia de criminalística es una prueba derivada de esa entrevista que se ha declarado nula, consecuentemente, esta prueba derivada consistente en el dictamen en materia de criminalística, debe seguir la misma suerte de aquella probanza de la que deriva, atendiendo a la llamada teoría de los frutos del árbol envenenado.-----

SÉPTIMO.- Procede el análisis del tema de punibilidad, primero, por que se trata de la consecuencia jurídica de declarar la existencia del delito y tener por demostrada la intervención del acusado en su comisión, aunado a que en el caso, no se acreditó excusa absolutoria alguna.-----

Así, debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es, que el agente del Ministerio Público solicite la pena en concreto, que puede ser inferior hasta en un tercio

de la mínima establecida en la ley, y en esa virtud, su solicitud no puede ser rebasada por el Juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una facultad con la que sólo cuenta el Ministerio Público, por imperativo del artículo 21 Constitucional. -----

Por lo tanto, si la Representación Social solicitó que a (*****), se le impongan cuatro años de prisión, esto es la pena mínima, reducida en un tercio, para el delito de Homicidio Culposo, la cual resulta adecuada de acuerdo a los límites de punibilidad establecidos por el Legislador en el numeral 86 del Código Punitivo Local; entonces es innecesario determinar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado, por no existir margen para imponer una pena más benéfica.-----

En tales condiciones, procede legalmente imponer a (*****), una pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.-----

No pasa inadvertido que el artículo 86 del Código Punitivo Local, establece que cuando se cause un homicidio por actos u omisiones culposos de quien realiza un servicio público de transporte, además de la prisión, se impondrá inhabilitación de dos a diez años para transportar pasajeros; sin embargo, al no solicitarse tal inhabilitación en la acusación, ésta no debe rebasarse.-----

OCTAVO.- En virtud que el agente del Ministerio Público solicitó se condenara a (*****) al pago de la reparación del daño y que, en audiencia , indicó que estaba satisfecha esa reparación del daño, sin que hubiera contradicción, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, 50 Bis y 51 del Código Penal del Estado, dadosu carácter de pena pública, debe señalarse que en causa quedó acreditado la existencia del delito, así como la responsabilidad del acusado en su comisión, por lo que procede condenar a la reparación del daño, sin embargo, atendiendo lo señalado, se da por satisfecha.---

NOVENO.- En uso de la facultad discrecional conferida al Órgano jurisdiccional, en el artículo 100 del Código Penal del Estado, dado que es la primera vez que comete delito, ha demostrado buenos antecedentes personales y la pena de prisión no excede de 5 cinco años, se otorga a (*****), el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa.-----

Misma que, en términos del artículo 102, fracción II del mismo Ordenamiento legal, para hacerse efectiva, deberá exhibir \$150.00 ciento cincuenta pesos moneda nacional, por cada día a conmutar, que corresponde al 50% cincuenta por ciento del ingreso diario que dijo percibir.-----

-

DECIMO.Se suspende a (*****), de sus derechos políticos y civiles por el tiempo de la pena de prisión impuesta, contando del día siguiente a que de esta sentencia quede firme, para lo cual, en su oportunidad deberá girarse oficio conducente a la autoridad que se encargará de hacer efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. -----

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese a (*****), para que no reincida. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, toda vez que las medidas cautelares deben mantenerse mientras subsista la necesidad de su aplicación, incluso para asegurar la comparecencia del imputado a la ejecución de la sentencia, esto es, se encuentre pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, en términos del primer párrafo del 242 del Código Procesal Penal, al causar ejecutoria esta sentencia, (*****) quedará a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, con competencia en la región judicial oriente del Estado, a efecto a que procede a la exacta vigilancia del

cumplimiento de la presente sentencia.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONDENA** a (*****), como responsable, a título de autor, en la comisión del delito de HOMICIDIO COMETIDO A TÍTULO DE CULPA, cometido en perjuicio quien llevó el nombre de (*****), delito previsto y sancionado en los artículos 312, 313 fracción I, inciso a) en relación con los artículos 14, 21 fracción I y 86 del Código Penal de la Entidad.-----

SEGUNDO. Por la transgresión a la norma penal, se impone a (*****) una pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, así mismo, se le condena al pago de la reparación del daño, a favor de la ofendida (*****), reparación del daño que se da por satisfecha y se le suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo de la pena corporal.-----

TERCERO. Se Condena al sentenciado(*****) el beneficio de la conmutación de la pena de prisión por multa, en los términos precisados en esta sentencia.-----

CUARTO. Se ordena amonestar a (*****), en términos de Ley-----

QUINTO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria, póngase al sentenciado (*****), a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de las penas impuestas. -----

SEXTO. Hágase saber a las partes que esta sentencia es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 fracción V del Código Procesal Penal. Una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada a la Procuraduría General de Justicia y al Director General de Sentencias y Medidas del Estado, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 445 Ter del mismo Código.-----

Así lo resolvió definitivamente juzgando y firma, el
Abogado **DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, Juez de Control de la
Región Judicial Oriente. -----

PROC. ABREV. 64/2013/TEZIUTLÁN

JUEZ DE CONTROL

ABOGADO DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ